

**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

TET-JE-05/2017-II

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-05/2017-II.

ACTOR: ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre.
Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos
Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE
TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA.

**VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO,
A TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro superior, interpuesto por ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre.
Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. para controvertir presuntos actos de violencia política de género en contra de su persona, realizados por la licenciada Lourdes Jiménez López, coordinadora de asesores de presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

TET-JE-05/2017-II

1. Denuncia. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la ciudadana ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre.
Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito de denuncia en contra de la licenciada Lourdes Jiménez López, coordinadora de asesores de presidencia por presuntos actos de violencia psicológica y económica.

2. Inicio del procedimiento laboral disciplinario. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva Administrativa del Instituto Electoral local, dictó auto de recepción del procedimiento laboral disciplinario, para efecto de allegarse de documentación y pruebas suficientes y determinar la procedencia de la denuncia, así como dictar las medidas cautelares solicitadas por la actora.

3. Resolución del procedimiento laboral disciplinario. El diecinueve de enero de la presente anualidad, la autoridad instructora del procedimiento determinó que no existían elementos necesarios para acreditar la existencia de una conducta probablemente infractora atribuible a la superior jerárquico de la denunciante, por lo que desechó la queja formulada por la actora ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre.
Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. lo que le fue notificado el veinticinco siguiente.

4. Rescisión laboral. El treinta y uno de enero del presente año, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local, le notificó a la hoy actora el oficio SE/117/2017, por el que le comunicaba la terminación de la relación laboral que la unía

con el citado instituto, en razón de actualizarse la pérdida de la confianza.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de febrero del presente año, se presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido vía *per saltum*, en contra del oficio SE/117/2017, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

6. Recepción en Sala Superior. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió la demanda interpuesta por la hoy actora. Asimismo, la presidenta de ese máximo órgano jurisdiccional acordó la integración del cuaderno de antecedentes 21/2017 y ordenó su remisión a la Sala Regional Xalapa, por considerar que resultaba de su competencia.

7. Recepción en Sala Regional Xalapa. El veinte de febrero siguiente, se recibió en la Sala Regional Xalapa, el cuaderno de antecedentes 21/2017 y demás constancias relativas al juicio; el cual fue turnado a la ponencia del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, a través del expediente SX-JDC-46/2017.

8. Acuerdo de incompetencia. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría resolvió declarar improcedente la demanda por considerar que la materia del acto reclamado —rescisión laboral— no encuadraba en ninguno de los medios de impugnación conocidos por dicha Sala por lo que resultaba incompetente, determinando que correspondía al Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco resolver en definitiva.

9. Recepción en este Tribunal Electoral de Tabasco. En veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio SG-JAX-137/2017, signado por la actuario de la Sala Regional de Xalapa-Enríquez, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual se remitió las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa.

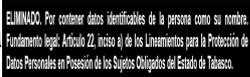
10. Turno de juicio ciudadano. En uno de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente Maestro en Derecho Óscar Rebolledo Herrera, acordó registrar, formar y turnar el expediente TET-JDC-03/2017-II, a la juez instructora Isis Yedith Vermont Marrufo; para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; lo que fue cumplimentado mediante oficio TET-SGA-074/2017, signado por el secretario general de acuerdos.

11. Recepción y requerimiento. Por auto de ocho de marzo del presente año, la jueza instructora encargada de la sustanciación, tuvo por recibido el juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano; asimismo, solicitó al magistrado presidente de este órgano jurisdiccional requiriese diversa información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, petición que se acordó favorablemente en la misma fecha.

12. Desahogo de requerimiento y propuesta de escisión.

El veintitrés de marzo del presente año, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento efectuado; asimismo, la jueza encargada de la sustanciación propuso al Pleno, escindir el presente medio de impugnación; de conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco.

13. Prueba superveniente. El veinticuatro de marzo del año que cursa, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por la actora  a través del cual ofrece pruebas supervenientes.

14. Acuerdo plenario de escisión. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, dictó un acuerdo en el que determinó escindir los actos controvertidos por la actora en su escrito de demanda de juicio ciudadano; pues por una parte impugnaba el oficio SE/117/2017, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Roberto Félix López, secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se le comunicó su rescisión laboral con el citado instituto; y por otro diversos hechos que a su juicio

constituyen violencia política de género en contra de su persona.

Lo anterior, originó que se tramitaran un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto electoral y sus trabajadores, a fin de atender la rescisión laboral alegada; y un el presente juicio electoral para analizar las manifestaciones relativas a hechos que constituyen violencia política de género en su contra.

II. Turno. En veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente Maestro en Derecho Óscar Rebolledo Herrera, acordó registrar, formar y turnar el expediente TET-JE-05/2017-II, a la juez instructora Isis Yedith Vermont Marrufo; para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; lo que fue cumplimentado mediante oficio TET-SGA-095/2017, signado por el secretario general de acuerdos.

III. Recepción, admisión y cierre de instrucción. Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la jueza instructora encargada de la sustanciación, tuvo por recibido el juicio electoral; asimismo, con fundamento en el artículo 19, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se tuvo por admitido el presente medio de impugnación al reunir los requisitos de procedencia establecidos en la legislación adjetiva procesal y al no existir diligencias ni pruebas pendientes por desahogar,

se declaró el cierre de instrucción, dejando el asunto en estado de resolución.

IV. Turno a magistrado. Por auto de tres de abril de dos mil diecisiete, fueron turnados los autos que integran el expediente en que se actúa al magistrado ponente licenciado Rigoberto Riley Mata Villanueva, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

V. Sesión pública. Finalmente, se señalaron las doce horas y subsecuentes del tres de abril de dos mil diecisiete; para celebrar la sesión ordinaria pública mediante la cual se resuelve el presente asunto, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se precisan; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Tabasco y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, Apartado D, fracción I, 63 bis párrafo tercero, fracciones I y III, de la Constitución Local¹; artículos 3 párrafo 2, inciso c), 4 párrafo 1, última parte, 23, 24 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco²; 4, 5, 7, 12 y 14 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, así como lo estipulado en el acuerdo general 04/2016 que faculta este órgano

¹ En adelante Constitución Local

² En adelante Ley de Medios

jurisdiccional para formar un expediente identificado como juicio electoral y tramitarlo, sustanciarlo y resolverlo conforme a las reglas generales establecidas en la citada Ley de Medios.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es necesario analizar y resolver las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, ya que su examen es preferente al ser una cuestión de orden público y versar sobre aspectos de procedencia del medio de impugnación.

1. Extemporaneidad en la presentación de la demanda.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en la presentación extemporánea de la demanda; ello porque aduce que el oficio SE/117/2017, — por el que se le comunicó la rescisión de su relación laboral con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco— le fue notificado el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por lo que el término comenzó a correrle del uno al seis de febrero siguiente, y su demanda fue interpuesta hasta el ocho de febrero de dos mil diecisiete.

En concepto de este órgano jurisdiccional la causal de improcedencia invocada por la responsable no se actualiza por las siguientes consideraciones.

Aun cuando pareciera que le asiste la razón a la responsable respecto a que la demanda del presente medio de impugnación no se realizó dentro del plazo de cuatro días siguientes al que se tuvo conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución impugnado, tal como lo dispone el numeral 8 de la Ley de Medios local, lo cierto es que en el caso se advierte que existe razón justificada para ello.

Lo anterior es así, toda vez que la actora adjuntó a su escrito de demanda uno diverso en el que esencialmente expresó bajo protesta de decir verdad que, aproximadamente a las veintitrés horas del siete de febrero acudió a este Tribunal local a fin de presentar su demanda de juicio ciudadano, pero que la Oficialía no se encontraba desarrollando funciones en ese horario; por lo que se dirigió al domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para presentar su medio de impugnación en tiempo y forma, lo que fue materialmente imposible ya que tampoco se encontraba habilitada la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local.

Por tanto, ha sido criterio reiterado del máximo órgano de la materia que las circunstancias extraordinarias imputables a la autoridad responsable que impidan la presentación oportuna de una demanda, no deben generar su desechamiento por extemporaneidad.

Además, cabe señalar que si bien la actora presentó su demanda a las quince horas con dieciocho minutos del ocho de febrero de dos mil diecisiete, ante la responsable; tal como

se desprende del sello de acuse de recibo de la Oficialía de Partes de dicha autoridad; la misma la interpuso vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, debe destacarse que de acuerdo al aviso de veintitrés de enero del presente año, emitido por la magistrada presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, el cual se invoca como hecho notorio en términos del numeral 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, se estableció que los días tres y seis de febrero del presente año, serían días de descanso obligatorio, por lo que no se contarían para el cómputo de término para la interposición y trámites de medios de impugnación.

Por lo que, atendiendo a la circular emitida por la Sala Superior a través de su presidencia, este órgano jurisdiccional estima que la presentación de la demanda interpuesta por la actora se ajustó dentro del plazo legalmente establecido en el numeral 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, ya que el plazo le corrió del uno al ocho de febrero, descontándose los días tres, cuatro, cinco y seis, el primero y último por ser días inhábiles decretados por la Sala Superior, y los días cuatro y cinco, al resultar sábado y domingo.

Aunado a que las circunstancias alegadas por la recurrente respecto a la imposibilidad que tuvo para presentar de manera

oportuna su demanda de juicio ciudadano, no fueron desvirtuadas por el órgano responsable.

Refuerza el criterio anterior la razón esencial de la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior con la clave 25/2014, y de rubro:

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.³

De ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

2. Incompetencia para conocer a través del juicio ciudadano la rescisión de su relación laboral.

Por otra parte, la responsable manifiesta como causa de improcedencia que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por la actora resulta improcedente para controvertir el oficio a través del cual se le notificó la rescisión de su relación laboral con el Instituto Electoral local; no obstante que alegó actos de violencia institucional y de género.

³ De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

Lo anterior, porque de conformidad con lo preceptuado en el artículo 79, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el juicio ciudadano procede para impugnar actos y resoluciones por quien, tenga interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas; y en el caso bajo estudio el acto impugnado no es de naturaleza electoral, pues emana de una relación de trabajo, ya que la actora es una trabajadora del Instituto Electoral local y no se advierte que exista una vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional la causal de improcedencia invocada por la responsable debe desestimarse en atención a lo siguiente:

Por principio de cuentas, cabe mencionar que el presente medio de impugnación fue interpuesto primigeniamente por la actora en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el oficio SE/117/2017, de treinta y uno de enero del presente año, emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual le notificó la rescisión de su relación laboral con éste, por la pérdida de la confianza; asimismo, la recurrente alegó presuntos actos de violencia política en contra de su persona.

De manera que, el juicio ciudadano interpuesto por la recurrente fue escindido por este órgano jurisdiccional

**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

TET-JE-05/2017-II

mediante acuerdo plenario de veintisiete de marzo del año en curso, en donde se determinó estudiar a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto electoral y sus trabajadores, lo relativo a la rescisión laboral de la cual fue objeto.

Asimismo, a través de un juicio electoral se determinó analizar los presuntos hechos que a su juicio constituyen actos de violencia política de género hacia su persona, que es el asunto que ahora se resuelve.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral estimó que no se vulneraba ningún derecho político-electoral en contra de la actora, toda vez que no integraba ninguna autoridad electoral que atente el pleno ejercicio de la función electoral; ya que la ciudadana ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. laboraba para el Instituto Electoral local, es decir, resultaba ser un servidor público electoral.

De ahí, que la causal invocada por la responsable no resulte viable, en razón de que como ya se mencionó, será a través de un juicio electoral y no de un juicio ciudadano, donde se analizaran los presuntos actos de violencia política de género manifestados por la actora.

Por lo expuesto, se considera que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

En consecuencia, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Tabasco, mismos que fueron debidamente analizados por la jueza instructora en el auto de admisión; por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Análisis de fondo. La actora

ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre.
Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de
Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

aduce la existencia de conductas de violencia política de género en su contra, por parte de su jefe inmediato licenciada Lourdes Jiménez Méndez, coordinadora de asesores.

Al efecto, menciona que recibió por parte de su superior jerárquico un trato indiferente, de rechazo y hostigamiento laboral lo que generaba un ambiente contra productivo de trabajo, donde se le cuestionaba su capacidad para el cumplimiento de sus actividades, tomando acciones para delegarle parte de éstas, violentándose su desempeño como servidor público electoral; por lo que a su juicio se configuraron actos violentos de discriminación, exclusión, acoso y mobbing laboral.

Refiere que el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para solicitar la intervención de la Junta Estatal Ejecutiva y dar conocimiento de los hechos a la Comisión Temporal de Género y a la Contraloría General del mencionado Instituto; asimismo, indica que informó esa situación a la consejera presidenta del citado instituto, quien en esa misma fecha instruyó al secretario ejecutivo que realizara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Señala la actora que derivado de la presentación de la denuncia, estuvo ante la imposibilidad material de desarrollar sus funciones en su área laboral, ya que la coordinadora de asesores actuó negligentemente, tomando represalias en su contra, girando indicaciones a los servidores públicos a su cargo para que se le negara el acceso a su área de trabajo, se le restringiera el uso de los equipos de cómputo y se vigilará su comportamiento.

Indica que el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se obstaculizó su desempeño como servidor público electoral, ya que se le retiró de su área de trabajo, se aseguraron las áreas adscritas a la presidencia del Instituto, se le prohibió el uso de los equipos de cómputos y no le fue notificada el área en donde debía desarrollar sus funciones, por lo que las realizó en el lobby de la presidencia; presentando una ampliación de hechos donde solicitó la intervención del Consejo Estatal y dio conocimiento al Órgano de Control Interno, al secretario ejecutivo, a los consejeros electorales y al director jurídico, para que le dieran una pronta atención y se aplicaran en su favor las medidas cautelares respectivas y se iniciaran los procedimientos administrativos ante la Contraloría Interna, sobre los actos de violencia y discriminación que por su condición de mujer había sido víctima.

Asimismo, alega que la coordinadora de asesores licenciada Lourdes Jiménez Méndez, por medio de indicaciones instruidas a los servidores públicos a su cargo como Francisca Hernández Ovando y Jesús Eduardo Ramírez Isidro,

constantemente la hostigaban e incluso la corrían de los cubículos que integran el departamento de presidencia y de las áreas adjuntas a éstas, configurándose de esa manera los actos violentos de discriminación, exclusión, acoso y mobbing laboral.

Menciona que el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, instruyó al Director de Administración, para que iniciara el procedimiento laboral disciplinario, con motivo de la denuncia de actos de violencia, discriminación, exclusión, acoso y mobbing laboral de los que fue víctima por parte de la ciudadana Lourdes Jiménez Méndez, coordinadora de asesores del Instituto Electoral local y de los servidores públicos a su cargo, remitiéndole únicamente el escrito inicial de denuncia y no el de ampliación de hechos.

Expresa que el catorce de diciembre se le notificó el oficio D.E.A./2706/3968/2016, signado por el Director de Administración, por el que le comunicó el auto de recepción (diligencias previas), donde la autoridad instructora señaló que se requerían elementos para mejor proveer y determinó realizar diligencias de investigación tales como una solicitud al titular de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto para que informara el historial laboral de la actora; asimismo, a ella se le requirió para que en un plazo de tres días, aportara los medios de prueba que se encontraran a su disposición

Aduce que el once de enero del presente año, le fue notificado el oficio D.E.A./0008/2017, por el que le informaron que a partir

de esa fecha se le comisionaba a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para apoyar en la labores del almacén, debiéndose poner a las órdenes de la coordinadora operativa.

Señala la enjuiciante que con tal determinación se transgredieron en su perjuicio los principios de legalidad e igualdad, pues se realizó en su contra un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes que desarrollan funciones en el departamento de presidencia y en la Coordinación de Asesores, ya que se le realiza un cambio de adscripción sin comunicarle los motivos que fundamentaran tal decisión; anulándosele la oportunidad de participar activamente en la revisión de reglamentos, proyectos de acuerdos y demás documentación relativa que le permitían presentar propuestas a sus superiores jerárquicos, en pro del fortalecimiento de la democracia; por lo que a su juicio se acreditaron prácticas de violencia institucional y/o violencia política por razón de género en su contra, pues las nuevas actividades encomendadas diferían de las que desempeñaba en el departamento de presidencia y en la coordinación de asesores.

Refiere que el doce de enero del año que cursa, el Director de Administración emitió un diverso acuerdo donde señaló que la denunciante no exhibió las probanzas que le fueron requeridas por auto de cinco de diciembre, por lo que con la finalidad de recabar pruebas respectivas, con las que se acreditaran cuando menos indicios necesarios que

presumieran la realización de los hechos denunciados, requirió la declaración testimonial de los ciudadanos Francisca Hernández Ovando y Jesús Eduardo Ramírez Isidro, quienes son trabajadores adscritos al área de presidencia, para que rindieran su declaración respecto a los hechos que se denunciaron por la enjuiciante; lo que sucedió el dieciséis siguiente.

Indica que el veinticinco de enero de la presente anualidad, el Director de Administración le notificó que el desechamiento de la queja o denuncia del procedimiento laboral disciplinario por la inexistencia de la conducta probablemente infractora atribuible a la licenciada Lourdes Jiménez López.

Y que el treinta de enero siguiente, el secretario ejecutivo le notificó el oficio SE/117/2017, por el que le comunicó la rescisión de su relación laboral que la unía con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En ese sentido, la recurrente alega que le causa agravio haber sido excluida, aislada, discriminada por haber denunciado hechos y actos que violentaban su esfera jurídica, relacionadas con afectaciones en el ámbito laboral y derivado de ello, sufrir violencia institucional, lo que se manifestó en el actuar de la responsable de cambiarla de adscripción fuera de las oficinas centrales del Instituto Electoral local y ejecutando tareas diversas a las que originalmente realizaba en las oficinas centrales; lo que posteriormente originó la rescisión infundada de su relación laboral.

Asimismo, expresa la falta de una debida diligencia por parte de la responsable para investigar hechos de violencia contra las mujeres por parte del Director de Administración en su calidad de autoridad instructora y resolutora del procedimiento laboral disciplinario.

De igual modo sostiene que la colocaron en una situación de vulnerabilidad y riesgo, al no haberse implementado de manera expedita y efectiva las medidas cautelares que solicitó, para evitar que se tomaran represalias en su contra, poniendo en riesgo su seguridad; además de que menciona que la responsable no haya efectuado el protocolo contra la violencia política por cuestiones de género, suscrito recientemente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada y demás instituciones nacionales.

Agrega que no existió pronunciamiento alguno, ni advierte que se haya valorado e investigado el escrito de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual realizó una ampliación de hechos; asimismo menciona que las diligencias de investigación no se basaron en los hechos denunciados, aunado a que su superior jerárquico no rindió declaración testimonial, pese a que tenía conocimiento de los hechos.

Al respecto, este Tribunal Electoral de Tabasco en primer término debe precisar que a partir del análisis de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las

Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la violencia analizada comprende:

"... todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

En razón de lo anterior, instauró la jurisprudencia 48/2016, de rubro:

**"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO.
LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN
OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".⁴**

⁴ De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En la jurisprudencia antes señalada, estableció que la violencia política contra las mujeres consiste en "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en

cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

De manera que, la Sala Superior atendiendo al citado Protocolo ha señalado que se está en presencia de violencia política de género cuando se colmen los siguientes elementos:

- 1.** Se dirige a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada;
- 2.** El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3.** Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 4.** El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y
- 5.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

De acuerdo al mencionado Protocolo estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso.

Cabe mencionar que la violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

En este sentido, cuando el desempeño del cargo de alguna integrante de un órgano electoral se pueda ver comprometido dentro de un contexto de violencia política de género, es deber del Estado mexicano reforzar su tutela, en particular, por lo que el órgano jurisdiccional tiene el deber de examinar el caso concreto con perspectiva de género.

Esto, porque entre las acciones que pueden constituir este tipo de violencia están las de impedir u obstaculizar a una mujer, en el pleno desempeño de sus funciones y atribuciones como integrante de un órgano electoral.

Lo anterior, se refuerza con base en los deberes generales de prevención, protección y garantía de los derechos humanos previstos en el artículo 1º Constitucional, así como en las normas específicas y deberes reforzados, contenidos tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*) como en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las que

el Estado mexicano es Estado parte, y conforman el parámetro de constitucionalidad.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 22/2016 de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, estableció que todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género –aún y cuando las partes no lo soliciten- lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género.

Ello, con el fin de “verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”

Por tanto, en el ámbito judicial, la complejidad de la violencia por cuestiones de género justifican una serie de presunciones y estándares diferenciados para la valoración de los hechos, de modo que debe aplicarse un estándar disminuido para la evaluación de los hechos constitutivos de violencia de esta naturaleza, así como para la atribución de la responsabilidad, con independencia que su comprobación tenga como base el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Una vez referido el marco para analizar los asuntos donde se encuentren involucradas mujeres con perspectiva de género, así como con la obligación de prevenir, investigar y sancionar

la violencia contra la mujer, corresponde referirse al caso concreto.

Este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados por la recurrente **no constituyen violencia política de género**, en atención a lo siguiente:

En la especie la **actora resultaba ser una trabajadora del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, pues se desempeñaba como auxiliar de coordinación adscrita a la Coordinación de asesores de presidencia de dicho; por lo que mantenía una relación netamente laboral.

En efecto, de las constancias de autos, específicamente del oficio DA/RH/0002/2017, de doce de enero del presente año, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, documental pública con valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se advierte que del dieciséis de diciembre de dos mil catorce al quince de agosto de dos mil quince, fue contratada por tiempo determinado para desempeñar las funciones relativas al cargo de Vocal Secretario, adscrita al XII Distrito Electoral con sede en el municipio de Comalcalco, Tabasco.

Posteriormente, el uno de enero de dos mil dieciséis, causó alta de manera eventual como trabajadora del Instituto Electoral local, con la categoría de jefe de área “A”; a través

de un contrato con vigencia de treinta y un días, comprendidos del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

Asimismo, se advierte en dicha documental que al haber quedado vacante la plaza de auxiliar nivel área, relativa a personal de confianza permanente, se le ofertó a la enjuiciante; y a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciséis fue contratada como personal de confianza permanente, con categoría de auxiliar nivel área, adscrita a la Dirección de Administración y comisionada a la Coordinación de Asesores.

Posteriormente, el veintinueve de julio de dos mil dieciséis se le promocionó a la categoría de auxiliar nivel departamento, adscrita al área de presidencia; a partir del uno de julio siguiente.

El treinta de agosto de ese mismo año, la plaza que ostentaba con la categoría de auxiliar nivel departamento sufrió modificaciones en su denominación para llamarse auxiliar de coordinador, más no en su adscripción, salario y demás prestaciones.

Ahora bien, **para que se materialice la violencia política de género ésta debe darse en el marco de quienes se desarrollan en la escena política o pública**, como militantes de partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, o en el propio ejercicio de un cargo público, lo que no sucede en la especie, ya que la actora no cuenta con dicha calidad.

Por tanto, aquéllos casos que se encuentren relacionados con el derecho de ejercer el cargo en una autoridad electoral o bien, para integrar órganos electorales; constituyen una condición necesaria para que los derechos de los funcionarios electorales locales sean tutelados por la materia electoral, necesariamente deberán estar vinculados a la violación de un derecho político-electoral en su vertiente de integrar las autoridades de las entidades federativas, y los derechos que de ello pudieran desprenderse en el acceso y ejercicio del mismo.

A ese respecto, cobra relevancia la tesis LXXXV/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**“ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN
IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO,
CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN
INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL”.⁵**

⁵ De conformidad con los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 16, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la discriminación es toda aquella distinción, exclusión o restricción basada, entre otros, en sexo y/o el género, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas en todas las esferas. En el ámbito de las relaciones de trabajo, el acoso o violencia laboral se traduce en una forma de discriminación que está constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor. Por tanto, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano electoral con la finalidad de incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, constituyen una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

Tales supuestos, no se actualizan en el caso bajo estudio, toda vez que la actora no ostenta ni ejercía cargo alguno en una autoridad electoral, ni tampoco integraba órgano electoral; sino que mantenía una relación netamente laboral con el Instituto Electoral local; por lo que no existe alguna vulneración a un derecho político-electoral en perjuicio de la recurrente.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que los hechos denunciados por la actora consistentes en actos violentos de discriminación, exclusión, acoso y mobbing laboral de los que presuntamente fue víctima por parte de su jefe inmediato, podrían constituir otro tipo de violencia como la institucional y/o laboral.

Al respecto, el artículo 11, fracción I de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Tabasco, define la violencia laboral como la negativa sin fundamento legal o estatutario para contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; así como las acciones de descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación que se le hagan a las mujeres en los centros de trabajo por su condición de género.

Por otra parte, de conformidad con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (derivados del

Amparo directo 47/2013) el acoso laboral puede presentarse en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo:

1. Horizontal. Cuando se realiza entre compañeros y/o compañeras que ocupan un nivel jerárquico similar.

2. Vertical descendente. Cuando el sujeto activo es quien ocupa puestos jerárquicamente superiores al de la víctima.

3. Vertical ascendente. Ocurre cuando el acoso se realiza entre quienes ocupan puestos jerárquicamente más bajos que el de la víctima.

Por lo tanto, respecto a los presuntos hechos de violencia laboral denunciados por la recurrente, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente; resultando orientador la tesis CCL/2014 (10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE.⁶

⁶ La persona que sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (mobbing) cuenta con diversas vías para ver restablecidos los derechos transgredidos a consecuencia de esa conducta denigrante. Al respecto, se parte de la base de que la verificación de ese tipo de comportamiento genera daños y afectaciones en el trabajador acosado, quien posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario, las cuales se traducen en diferentes acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo a que se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Ley General de Víctimas, según lo que el afectado pretenda obtener. Así, por ejemplo, si pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador -sustentadas en el acoso laboral (mobbing)- ese reclamo debe verificarse en la vía laboral; si, por otro lado, sufre una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su caso, sancione a sus agresores; asimismo, podrá incoar la vía administrativa si pretende, por ejemplo, que se sancione al servidor público que incurrió en el acto ilícito,

En el sentido de que la persona que sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (mobbing), según lo que el afectado pretenda obtener, cuenta con diversas vías para ver restablecidos los derechos transgredidos a consecuencia de esa conducta denigrante; esto es, que si pretende, además de la reinstalación por causas imputables al empleador, el reclamo de una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la vía penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y en su caso sancione a sus agresores; también podrá incoar la vía administrativa si pretende que se sancione al servidor público que incurrió en el acto ilícito; o la vía civil si demanda una indemnización por los daños sufridos por esa conducta.

Por tanto, la autoridad ante quien recurra la actora, atendiendo el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, acorde con la garantía de la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 Constitucional, en el sentido que todos los gobernados o justiciables deben tener la posibilidad de promover un medio de impugnación en defensa del derecho que estimen violado; debe dar el trámite respectivo que proceda.

Lo que encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 01/97 emitida por la Sala Superior

o la civil, si demanda una indemnización por los daños sufridos por esa conducta; de ahí que cada uno de esos procedimientos dará lugar a una distribución de cargas probatorias distintas, según la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico, a la que el actor deberá sujetarse una vez que opte por alguna de ellas.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de
rubro:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA
ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO
DETERMINA NECESARIAMENTE SU
IMPROCEDENCIA.⁷**

En mérito de las consideraciones antes vertidas, resultan
infundados los agravios relativos a la violencia política de
género manifestados por la ciudadana

ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre.
Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de
Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que
la actora señala la falta de exhaustividad por parte de la
autoridad instructora y resolutora del procedimiento laboral
disciplinario 001/2016, ya que infundadamente consideró que

⁷ Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

no existían elementos suficientes para iniciar la sustanciación del mismo, aún y cuando en su escrito inicial de denuncia existieron pruebas que no fueron valoradas ni consideradas; de igual alega que no se analizó su escrito de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por el que realizó una ampliación de hechos denunciando diversos actos de violencia, hostigamiento y mobbing laboral en contra.

A juicio de este órgano jurisdiccional dichas alegaciones resultan **inatendibles**.

Lo anterior es así, toda vez que para controvertir la actuación realizada por la autoridad instructora en la sustanciación y resolución de su denuncia, debió promover dentro de los diez días a que tuvo conocimiento del desechamiento de su queja, **el recurso de inconformidad**, previsto en el artículo 452 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, aplicado supletoriamente al personal del Instituto Electoral local, que es el medio de defensa que tiene el personal del Instituto contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora y por los cambios de adscripción o rotación que apruebe la Junta respecto de los Miembros del Servicio.

Por lo que este órgano jurisdiccional, no puede emitir pronunciamiento alguno respecto a la legalidad o ilegalidad realizada por parte del Director Ejecutivo de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, autoridad instructora del procedimiento laboral disciplinario iniciado en razón de la denuncia interpuesta por

la ciudadana ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. por presuntos actos violentos de discriminación, exclusión, acoso y mobbing laboral realizados en su contra por su superior jerárquico licenciada Lourdes Jiménez Méndez, coordinadora de asesores de presidencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios relativos a la violencia política de género manifestados por la ciudadana ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la promovente, respecto de los actos de acoso y violencia laboral (mobbing), que expone en su escrito de demanda, para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente.

Notifíquese personalmente a la actora; por **oficio**, a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, acompañándose en todos los casos, copia certificada de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27; 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo

**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

TET-JE-05/2017-II

establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los magistrados **Óscar Rebolledo Herrera, Yolidabey Alvarado de la Cruz y Rigoberto Riley Mata Villanueva**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, siendo presidente el primero y ponente el tercero de los mencionados, ante **Daniel Alberto Guzmán Montiel**, secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

M.D. OSCAR REBOLLEDO HERRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO
DE LA CRUZ**
MAGISTRADA ELECTORAL

**LIC. RIGOBERTO RILEY
MATA VILLANUEVA**
MAGISTRADO ELECTORAL

M.D. DANIEL ALBERTO GUZMÁN MONTIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS